

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORTE CONSTITUCIONAL**

## **COMUNICADO No. 29**

**Julio 22 y 23 de 2015**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL CONDICIONÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE CIERTOS VOCABLOS A UNA COMPRENSIÓN LIGADA A LA NORMATIVA INTERNACIONAL VIGENTE, LA CUAL NO TIENE CARGAS PEYORATIVAS PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PRETENDE PROTEGER**

### **III. EXPEDIENTE D-10585 - SENTENCIA C-458/15 (Julio 22) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado**

#### **1. Norma acusada**

En el presente caso, se demandaron las siguientes expresiones:

- (i) "Los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales", "invalidez", "inválido", "minusvalía", "discapacitados", contenidas en los artículos 26, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 157 de la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".
- (ii) "Personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales", "personas con limitaciones" y "personas con limitaciones" y "personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas, emocionales", previstas en el artículo 1º, en el enunciado del capítulo 1º. Del título 3 y en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 115 de 1994, "por la cual se expide la Ley General de Educación".
- (iii) "Personas discapacitadas" contenida en el artículo 4º de la Ley 119 de 1994 "por la cual se reestructura el servicio Nacional de Aprendizaje, SENA se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones".
- (iv) "Limitado auditivo", "sordo" y "población sorda", que se encuentran en los artículos 1, 7, 10 y 11 de la Ley 324 de 1996, "por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda".
- (v) "Personas con limitación" "limitación", "minusvalía", "población con limitación", "limitados", "Disminución padecida", "trabajadores con limitación", "normal o limitada", "individuos con limitaciones", previstas en el título y en los artículos 1 a 45; 49, 50, 51, 54 59, 60, 63, 66, 67, 69 y 72 de la Ley 361 de 1997 "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones".
- (vi) "Población minusválida" y "Minusválidos" contenidas en el artículo 29 de la Ley 546 de 1999, "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones".
- (vii) "Invalidez" e "inválido", que se encuentran en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, "Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

(viii) "Inválido" e "invalidez física o mental", previstas en el párrafo 4 del artículo 9 y en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, "por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes pensionales exceptuados y especiales". [...]

(ix) "Minusválidos" y "población minusválida" contenidas en el artículo 1 de la Ley 1114 de 2006 "por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social". (x) "Discapacitado", que se encuentra en el artículo 66 de la Ley 1438 de 2011, "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones". (xi) "Invalidez y "minusvalía" previstas en el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** por los cargos analizados en esta sentencia, las siguientes expresiones: a. "inválida" contenida en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; "inválido" e "inválidos" en los artículos 39 y 44 de la Ley 100 de 1993 (tal y como fue reformada por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003) y en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; "invalidez" contenida en el título del Capítulo III, en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 100 de 1993 (tal y como fue reformada por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003), en los artículos 9 y 13 de la Ley 797 de 2003 y en el 18 de la Ley 1562 de 2012 e "invalidarse" contenida en el artículo 45 de la Ley 100 de 1993. b. "con capacidades excepcionales" contenida en el artículo 1º de la Ley 115 de 1994 y "con excepcionalidad" del artículo 16 de la Ley 361 de 1997. c. "sordo" del artículo 1º; "personas sordas" y "sordos" del artículo 7º y "población sorda" del artículo 10, todos de la Ley 324 de 1996.

**Segundo.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por los cargos analizados en esta sentencia, de las siguientes expresiones: a. "los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales" contenida en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que deberá reemplazarse por "personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial". b. "y minusvalía" de los artículos 41 de la Ley 100 de 1993 y 18 de la Ley 1562 de 2012; "minusvalía" y "minusvalías" de los artículos 7º y 8º de la Ley 361 de 1997, respectivamente, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones "e invalidez" o "invalidez". c. "los discapacitados" contenida en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión "persona en situación de discapacidad". d. "personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas" del artículo 1º; "personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas, emocionales" y "personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales" –ambas contenidas en el artículo 46-; todas estas expresiones contempladas en la Ley 115 de 1994, en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión "personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica". e. "personas con limitaciones" contenida en el título del Capítulo I, en los artículos 47 y 48 de la Ley 115 de 1994 en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión "personas en situación de discapacidad". f. "personas discapacitadas" del artículo 4º de la Ley 119 de 1994, en el entendido que debe reemplazarse por la expresión "personas en situación de discapacidad". g. "limitado auditivo" contenida en los artículos 1º y 11 "limitados auditivos" del artículo 10º, todos de la Ley 324 de 1996, en el entendido de que esas frases deberán reemplazarse por las expresiones "persona con discapacidad

auditiva” y “personas con discapacidad auditiva”. h. “personas con limitación”, “personas con limitaciones”, “persona con limitación”, “población con limitación” o “personas limitadas físicamente”, “población limitada” contenidas en el título y en los artículos 1º, 3º, 5º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 49, 54, 59, 66, 69 y 72

### **3. Fundamentos de esta decisión**

La Corte encontró que aunque el lenguaje sí puede tener implicaciones inconstitucionales, toda vez que podría ser entendido y utilizado con fines discriminatorios, el uso de algunas expresiones como parte del lenguaje técnico jurídico pretende definir una situación legal y no hacer una descalificación subjetiva de ciertos individuos. En ese sentido, varias expresiones fueron declaradas exequibles por los cargos analizados en esta oportunidad.

De otro lado, la relevancia del análisis del lenguaje en sede constitucional, también debe considerar que éste responde a un contexto temporal que determina las categorías socialmente aceptadas. Sin embargo, tales contextos y categorías admitidas por la sociedad son dinámicos y por tanto deben ser actualizados a medida que se presentan cambios. No obstante, es indiscutible la imposibilidad de actualizar –por medio del trámite legislativo– un amplio cúmulo normativo en sincronía perfecta con el cambio social. Por esta y otras razones, el ordenamiento constitucional ha previsto algunos elementos de actualización que pretenden preservar los derechos de las personas, en particular de quienes enfrentan una situación de discapacidad o de capacidad excepcional, a fin de evitar el estigma o la descalificación. Uno de estos dispositivos de actualización es el bloque de constitucionalidad, que al integrar diversos instrumentos internacionales de protección de las personas en discapacidad al ordenamiento colombiano, permite transformar el lenguaje a los estándares sociales vigentes, a la vez que preserva los derechos de sujetos que merecen especial protección constitucional. Con base en estas circunstancias, la Corte analizó varias expresiones que podrían contener una carga discriminatoria y condicionó su constitucionalidad a una comprensión ligada a la normativa internacional vigente, que no tiene cargas peyorativas para los sujetos que el ordenamiento pretende proteger.

### **4. Salvamento de voto**

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** se apartaron de la decisión de exequibilidad condicionada de las expresiones demandadas, toda vez que en su concepto, en el contexto específico de las leyes 100/93, 115/94, 119/94, 324/96, 361/97, 546/99, 860/03, 797/03, 1114/06, 1438/11 y 1562/12, dichos vocablos no transmiten ni implícita ni explícitamente un juicio de disvalor sobre la condición de discapacidad, ni tampoco contienen una descalificación tácita o expresa sobre este estado, por las siguientes razones: (i) los destinatarios de las leyes y potenciales receptores del presunto mensaje agravioso e infamante, usualmente tienen en cuenta el contexto en que fueron expedidas las normas impugnadas. Entonces, entre los años 1993 y 2012, la terminología empleada por el legislador coincidía con el léxico generalmente aceptado para designar a las personas con discapacidad en términos neutros y desprovistos de los componentes peyorativos que hoy le adjudican los accionantes; (ii) la terminología

cuestionada cumple, en el marco de las leyes atacadas, una función referencial, de modo que son utilizados por el legislador para acotar el ámbito subjetivo de la normatividad, y no para representar, describir o valorar esa realidad; (iii) el derecho positivo en general y las leyes demandadas en particular, reconocen el status de sujeto de las personas con discapacidad, la existencia de otras esferas vitales y el papel determinante de la estructura y el funcionamiento en el goce de los derechos de este grupo poblacional; por ello, observaron los magistrados **Guerrero Pérez** y **Mendoza Martelo**, el que no se hagan explícitas estas ideas a través de la terminología legal, no transmite la idea contraria; (iv) en el lenguaje ordinario y en el lenguaje jurídico se designa a las personas en función del rasgo relevante, sin que se sea necesario hacer explícito su status de sujeto o la existencia de otras dimensiones vitales desde las cuales podrán ser caracterizados; y (v) las definiciones legales y lexicográficas de las expresiones "discapacitado", "inválido", "sordo", "minusválido", "persona con limitaciones" y "limitados" están desprovistas de los componente 'peyorativos que los demandantes les atribuyen. Por estas razones, las mencionadas expresiones contenidas en las normas acusadas debían haber sido declaradas exequibles.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa**, **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Alberto Rojas Ríos** se reservaron la eventual presentación de aclaraciones de voto relativas a algunas de las consideraciones en que se fundamentó la decisión de exequibilidad condicionada.

**MARÍA VICTORIA CALLE**  
Presidenta (e)